



05582

1

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicio de Amparo 1714/2015

Zapopan, Jalisco; veintiocho de junio de dos mil dieciséis

41053/2016 DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, Y UNIDADES HOSPITALARIAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

41054/2016 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

41055/2016 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL HOSPITAL CIVIL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Sentencia

En el juicio de amparo número 1714/2015, promovido por [REDACTED] se dictó la siguiente sentencia:

(1) Vistos, para resolver los autos que integran el juicio de amparo indirecto número 1714/2015, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, contra un acto del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y otras autoridades; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad y remitido al día hábil siguiente por razón de turno a este Juzgado Federal, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra un acto del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; consistente:

"A la primera de las autoridades (ordenadora) se le reclama la aplicación inexacta del artículo 1, 5, 6, 7, a y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la aplicación indebida del artículo 1, 2, 3, 1.,5, 6, 7, a, 11,14, 20, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la negativa de dar la información requerida en los términos de Ley, y coartar nuestro derecho a la información pública consagrados por en los artículos ya mencionados la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 99 de la Constitución del Estado de Jalisco; mientras que a la segunda autoridad como ejecutora le reclamo en su calidad del ejercicio de cumplir con el ejercicio de acceso a la información".

16 JUN 30 16 26  
Carmen  
Sin Anexo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000176 027623

-Foja 2 del juicio de amparo indirecto-

2. Previo requerimientos, mediante proveído de veinticinco de agosto siguiente se admitió la demanda de amparo y se registró con el número 1714/2015; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

Por escrito presentado el nueve de diciembre posterior

& { ] ^ d

por sí y en su calidad de representante de

FEEÓ|ã ã äã[ • Á Á [ { à!^ • Á [ { ] ^ d • Ë^ } Á & æ [ Á ^ } \* [ ] ^ •

promovió ampliación de demanda de garantías contra los mismos actos, pero señalando como nuevas autoridades responsables a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, así como del Director, autoridades del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco (foja 253).

Previo requerimiento, por auto de veintiocho de diciembre último, se admitió la ampliación de demanda propuesta, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

3. Finalmente, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que se celebró el día de hoy en términos del acta que antecede.

### (3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Toda vez que se reclama un acto de autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo como del escrito de ampliación, se advierte que se reclama:

La determinación contenida en el expediente interno número 374/15; por la cual, se negó la información solicitada en escrito presentado el tres de julio de dos mil quince,



### Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relativa a los depósitos por concepto de pago de cuotas sindicales enterados al Sindicato Único de Trabajadores del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco.

Fijación de acto reclamado, que es conforme con lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja número 216/2015 de su índice (fojas 211 a 219).

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia del acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

No es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y del Director del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara; pues así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado (fojas 177 a 202, 282 a 312 y 315 a 324).

En consecuencia, no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerle la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa; toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama la parte quejosa, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen. Tiene aplicación al caso, la tesis que al respecto establece:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa".

(Época: Novena Época. Registro: 201964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.32 K. Página: 763).

Ahora bien, una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo, indica que el contenido negativo de los informes con justificación no es de suyo determinante de la inexistencia de los actos reclamados; toda vez que las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, pueden demostrar lo contrario, o incluso, su existencia puede ser advertida, directamente de las constancias de autos.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que, el que presenta una demanda de amparo está obligado a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar con pruebas que dicho acto es inconstitucional. Al respecto, tiene aplicación la tesis:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".



529220-9/1-000-7

(Época: Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77).

Luego, del contenido del sumario se advierte que la parte quejosa omitió ofertar alguna probanza que justificara la intervención de las indicadas autoridades responsables al emitir el acto reclamado.

Tan fue así, que únicamente exhibió diversas documentales pero de ninguna de ellas se evidencia que las señaladas autoridades responsables originaran o intervinieran en la emisión de la determinación reclamada.

Máxime si se toma en consideración que de una simple lectura a la determinación reclamada, se advierte que esta fue de la autoría de la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

En consecuencia, dado que las negativas informadas por las autoridades responsables no fueron desvirtuadas por la parte quejosa ni demostrado en el cuaderno de amparo, con evidencia alguna, su intervención al originar el acto reclamado; por tanto, resulta procedente SOBRESER en el juicio de garantías, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

(Época: Octava Época. Registro: 210529. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI. 1o. 102 K. Página: 349).

Por otro lado, es cierto el acto reclamado a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara; tal como lo manifestó al rendir su respectivo informe justificado (fojas 282 a 312). Es aplicable la tesis 278, con número de registro 917812, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO".

4. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo; dispositivos legales que prevén:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[.]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos".

Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley de la Materia establecen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:



## Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo".

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor".

De lo transcrito se advierte, que dichos preceptos legales establecen tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de amparo, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

- a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;
- b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o
- c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Así, es clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio constitucional, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal; además, el conocimiento por la parte inconforme, que sirve de base para el cómputo referido, debe constar probado de modo directo y no inferirse de presunciones.

Ahora bien, la parte quejosa presentó escrito de demanda de amparo el cuatro de agosto de dos mil quince, por el que únicamente atribuyó el acto reclamado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Libelo de garantías, en el que manifestó tener conocimiento del acto reclamado el catorce de julio de la anualidad pasada, cuando el sujeto obligado organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, emitió la determinación contenida en el expediente interno número 374/15, por la cual, negó la información solicitada en escrito presentado el tres de julio de dos mil quince, relativa a los depósitos por concepto de pago de cuotas sindicales enterados al Sindicato Único de Trabajadores del señalado organismo; por lo que, en esa fecha se ostentó sabedora de los mismos.

Anterior afirmación, que se robustece con la transcripción siguiente:



"Sobre la información solicitada Instituto de Transparencia y Acceso a la Información el día 14 de Julio de los corriente envió a mi correo electrónico la respuesta que daba el sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, de una forma parcial, negándose a dar información correspondiente a cuánto dinero entrega al Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Cuadalajara, por concepto de cuotas sindicales".

Por tanto, es claro el reconocimiento de la parte quejosa en relación a que tuvo conocimiento de la determinación reclamada desde el catorce de julio de dos mil quince.

Así, dicha manifestación constituye una confesión expresa que resulta admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo

Por tanto, si fue desde el catorce de julio de dos mil quince cuando la quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, la oportunidad para reclamarlo a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara (autoridad emisora), vía la presentación de la demanda de amparo, inició a computarse al día hábil siguiente; esto es, el quince siguiente, y feneció el cuatro de agosto del mismo año.

Lo anterior, descontando los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del propio julio, así como el uno y dos de agosto de dos mil quince, por ser días inhábiles, siendo que (como se adelantó) su solicitud de amparo en relación a la autoridad que efectivamente emitió la determinación reclamada, lo fue hasta el nueve de diciembre de dos mil quince (foja 253); es decir, fuera del término legal establecido en la Ley de Amparo.

De ahí que, es evidente que la presentación de la demanda fue extemporánea al fenecer el término de quince días al que se ha hecho referencia; por consiguiente, con apoyo en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se estima consentido tácitamente el acto reclamado. Es aplicable a lo anterior, la tesis siguiente:

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el



## Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda".

(Época: Octava Época, Registro: 219095, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: Página: 364).

"DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA. De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento, o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuándo se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 el propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su



presentación a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos".

(Época: Octava Época, Registro: 226886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 199).

En consecuencia, procede SOBRESER en el presente juicio constitucional contra el acto reclamado a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, así como del Director, estas dos últimas autoridades del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, consistente en la determinación contenida en el expediente interno número 374/15, por la cual, se negó la información solicitada en escrito presentado el tres de julio de dos mil quince, relativa a los depósitos por concepto de pago de cuotas sindicales enterados al Sindicato Único de Trabajadores del indicado organismo; lo anterior, al actualizarse la causal prevista por el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso ordinal 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, toda vez que los sobreseimientos decretados impiden el estudio de las cuestiones de fondo de la litis constitucional, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación respectivos; lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 509 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 394465, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".

Finalmente, por lo que ve a las manifestaciones formuladas por la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción en su Pedimento Ministerial 419/2015, dígaselo que se esté a lo resuelto en esta sentencia, dado que sus alegatos no forman parte de la litis constitucional.

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se SOBRESER en el presente juicio de amparo indirecto, promovido por [REDACTED] por sí y en su calidad de supuesta representante de [REDACTED]

[REDACTED] contra los actos reclamados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, así como del Director, estas dos últimas autoridades del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Jorge Luis Beltrán Galaviz.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.



[REDACTED]